

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1355/2017 DE DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA CONTRA IVAN FERNANDO ROJAS MARTELO.

RADICACIÓN: 2020-0556

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 1355/2017, proferida el 30 de julio de 2020, por la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 09 de Marzo del año 2017, la Comisaría Trece de Familia - Teusaquillo, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA, así mismo mediante dicho auto adoptó **medidas de protección provisional** a favor de la accionante y convocó a las partes para celebrar audiencia el día 16 de Marzo de 2017, dicho proveído se le notificó a las partes según constancias visibles a folios 13, 18 y 19.
- El día 16 de Marzo de 2017, la comisaría se constituyó en audiencia pública, a la cual asistieron ambas partes, la comisaría con base en la ratificación de los hechos por parte de la accionante, y la aceptación de los mismos por parte del accionado, impuso **medida de protección definitiva** en favor de la señora DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA, ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la referida accionante; Asimismo le impusieron la obligación al accionado de acudir a tratamiento terapéutico profesional con el

fin de que adquiriera pautas comunicacionales para el adecuado manejo de conflictos familiares.

- En el cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 21 de Julio de 2020, la Comisaria Trece de Familia – TEUSAQUILLO, admitió el conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 30 de Julio de 2020, dicha decisión se le notificó de manera personal a la accionante y si bien obra acta de notificación personal al accionado, la misma no se encuentra firmada.
- El día 30 de Julio de 2020, la comisaría se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, a dicha diligencia asistieron de manera virtual tanto la accionante como el accionado, en dicha oportunidad la accionante se ratificó en los hechos de violencia que dieron apertura al incidente de incumplimiento y el accionado rindió sus descargos, aceptando haber incurrido en actos de violencia verbal y psicológica, con base en lo anterior, la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo, declaró el incumplimiento a la presente medida de protección, sancionando al accionado en una multa consistente en dos (2) SMLMV.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico

o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la media de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 30 de Julio de 2020, con el que se sancionó al señor IVAN FERNANDO ROJAS MARTELO, con una multa equivalente a dos (2) SMLMV, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

Obra en el plenario los cargos rendidos por la accionante DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA, en los cuales manifestó:

*“era la 1:00 de la tarde del 19 de julio del 2020, yo salí de compras a Carulla, al regreso a la casa en la diagonal 53 C 2454 apartamento 201 localidad teusaquillo barrio galerías, yo traía una bolsa con unos alimentos y los coloque en el hall, el Iván Fernando mi hijo estaba en la sala, yo le pedí que me ayudara a colocar las bolsas en la cocina, Iván me respondió con tono mal geniado, me puse a calentar mi almuerzo, cuando iba subiendo con mi almuerzo al segundo piso, Iván salió de su habitación lo primero que me dice es: qué asco, eres una rata, yo me entré al cuarto y siguió insultándome, diciéndome tú que fuiste una drogadicta, prostituta, hipócrita, mala cristiana y lo juro por Dios que me la vas a pagar, le voy a decir a Rosa la empleada que tú hablas de ella, qué dices que le prestas plata para sus hijos y le voy a decir al profesor de informática que tú dijiste que él era un ***** hipócrita me decía vos sos una rata, me das asco...”*

Así mismo obra dentro del plenario los descargos rendidos por el accionado IVAN FERNANDO ROJAS MARTELO, en los que dijo:

“infortunadamente para mi, los hechos que argumento mi mama si fueron ciertos, yo públicamente le pido disculpas como en su momento se lo hice saber a ella y realmente fue un desajuste dado

por un comportamiento que no tiene ningún motivo o razón o circunstancia de haberse presentado ... reconozco mi error, me comprometo y trato en este momento de ser lo mas claro y sincero posible y definitivamente vuelvo y reitero reconozco mi error, reconozco mi falta, máxime cuando soy un conocedor de la norma, de la ley, definitivamente me siento muy incomodo, me siento muy mal por haber incurrido en semejante conducta y en estos momentos no me deja bien parado antes las autoridades...”

En cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea. La Corte Constitucional, acerca de la confesión, en sentencia C-599/2009 dejo dicho: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, por lo anterior habrá de confirmarse la presente medida de protección, pues queda plenamente probado la violencia verbal y psicología que el señor IVAN FERNANDO ROJAS MARTELO ejerce en contra de la señora DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor IVAN FERNANDO ROJAS MARTELO, identificado

con C.C.79.630.101 mediante resolución proferida el 30 de Julio de 2020, por la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 1355-17 instaurada por la señora DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para que notifique al INCIDENTADO, señor IVAN FERNANDO ROJAS MARTELO, de manera personal o mediante aviso, a quien se le deberá entregar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0122</u>	
HOY:	<u>29 de Julio</u> de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	